

Dra. GLORIA ISABEL ROLON GARZON

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA

CALLE 41 N° 38 – 125 Apto 601 Bucaramanga

Tel. 097-6326737 - Cel. 310 235 1340

dra.gloriarolon@hotmail.com

SEÑORA

JUEZ 6 DE FAMILIA

BUCARAMANGA.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD C ONYUGAL **QUINTERO DIAZ – VALBUENA BONCES.**

RAD. 376 – 2019

En mi condición de apoderada del extremo activo **DIEGO MAURICIO QUINTERO DIAZ**, en el proceso de la referencia, comedidamente y dentro del término, interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el Auto que al Resolver las Objeciones declaró no próspera la objeción primera impetrada por la suscrita, por razones que si bien respeto, no comparto de manera alguna.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Al Declarar no prospera la objeción primera propuesta por la persona que represento, el Despacho acude para su decisión a los parámetros legales establecidos en el Art. 308 del C.G.P. que consagra reglas para el partidor, entre ellas indagar instrucciones a las partes, deber soslayado por la señora Partidora.

Asi mismo argumenta su señoría que a tenor de esa disposición legal, las especies que no admitan división, serán adjudicadas en común y proindiviso.

En este evento, no es valido lo conceptuado por el Despacho, en el entendido que en esta liquidación, existen bienes que si bien no son objeto de división, si hubieran podido ser adjudicados en su totalidad a una de las partes. Me refiero a los predios que fungen bajo la titularidad exclusiva de cada uno de los socios y automotor y motocicleta, bienes que perfectamente pueden adjudicarse a uno solo de los socios, evitando una comunidad sobre bienes que a futuro terminan siendo sometidos a remate.

Me refiero a los siguientes bienes:

- 1) PREDIO RURAL LAS BRISAS, LOCALIZADO EN LA VEREDA PALMAR, MUNICIPIO DE GAMBITA – SANANDER,** a dicho inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 321-15198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro - Santander, Código Catastral No. 68298000100110096000.

Este predio perfectamente puede ser adjudicado en su totalidad a uno de los socios, evitándose una comunidad nada beneficiosa para las partes.

De la misma forma, reitero puede adjudicarse a una de las partes el automotor y la motocicleta, entregando el saldo que por gananciales les corresponda en una comunidad de otros bienes que de manera alguna podría evitarse.

No se comparte el argumento que esgrime Su señoría, en el sentido que no se pueden adjudicar como cuerpo ciertos bienes de las características de los adjudicados en la partición. Nada más alejado de la realidad, en el entendido que si existen bienes inmuebles que están por tradición en cabeza de cada uno de los socios, perfectamente puede adjudicárseles en su totalidad, sin detrimento alguno del total a adjudicarse, cuyo restante, puede entregarse en común y proindiviso de otros bienes sociales.

El acudir a un proceso de liquidación de sociedad conyugal, como el que concita nuestra atención, lleva implícita la seguridad que los bienes serán adjudicados, evitando comunidades que en nada favorecen los derechos gananciales de cada uno de los socios.

Negar la objeción materia del recurso, es sin lugar a dudas permitir que quienes fraguaron con esfuerzo y trabajo unos bienes, por virtud de una equivocada apreciación sean sometidos a comunidades que de manera alguna garantizan la efectividad de unos gananciales, contrario – sensu, enfrentan a sus adjudicatarios a comunidades peligrosas, cuando perfectamente se hubieran podido evitar esa situación, entregándose a cada socio como pago de gananciales, bienes ciertos y el restante en una comunidad que a la larga no cause ingentes perjuicios a los socios.

Debo enfatizar que adjudicar en común y proindiviso un automotor y una motocicleta, no resulta en la práctica beneficioso. Tampoco adjudicar pequeños depósitos en un apartamento y un parqueadero, por cuanto reitero, en la práctica no es ni sano ni beneficiosos para ningún adjudicatario.

Obviamente no comparto el criterio del Despacho al señalar que es mayor garantía para las partes el adjudicárseles en común y proindiviso, por cuanto ellos pueden finalmente negociar. Esta fácil salida, sabe perfectamente el Despacho que no es posible entre las partes, porque mi asistido no solo fue quebrantado en

sus derechos gananciales, y hoy se pretende que se llegue a negociaciones con una socia que jamás va a facilitar las cosas, así se vio en el transcurrir del proceso. Debo advertir con sumo respeto que si bien mi procurado pretendió hacer su lucha jurídica en procura de rescatar para la sociedad conyugal bienes sociales en poder de la socia pasiva, no logró culminarla por una falla de la defensa técnica que en ese momento lo acompañaba.

Por todo lo anterior, reitero a la Señora jueza se reponga el Auto materia del recurso en cuanto a la prosperidad de la objeción primera, en su defecto conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Atenta servidora,


GLORIA ISABEL ROLON GARZON
C.C.No.27.786.272 Pamplona
T.P.No.28422 C.S.J.